
**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA LAS INDUSTRIAS
LIGERAS Y COMERCIO,
PARA LA AGRICULTURA
Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACION**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO. RESOLUCION DM/N° 490.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. RESOLUCIÓN DM/N° 0017/2009.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. RESOLUCION DM/N° 016-09. CARACAS, 27 de febrero de 2009.

198° Y 150°

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 77, numerales 1 y 9, del Decreto-N° 6.217 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica

de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, el artículo 11 numerales 3, 16 y 17; el artículo 14 numerales 1 y 18 y el artículo 26 numerales 1, 9 y 11 del Decreto Nº 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007; en concordancia con lo estipulado en los numerales 1, 2, 6, 15, 19 y 26 del artículo 20 y 23 del Decreto Nº 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, así como en los artículos 5, 41 y 99 del Decreto 6.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, ambos publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; en atención a lo previsto en el artículo 1º de la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder popular para las Industrias Ligeras y Comercio DM/Nº 474, Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/Nº 001/2009, Ministerio del Poder Popular para la Salud DM/Nº 004 y, Ministerio del poder Popular para la Alimentación DM/Nº 005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.097, de fecha 13 de enero 2009, por la cual se establecen las condiciones de comercialización y los niveles de producción e importación que debe cumplir la agroindustria y los importadores para los productos alimenticios regulados que se elaboran a partir de una misma materia prima, y; conforme a lo dispuesto en el artículo 1º aparte "A", del Decreto Nº 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.626, de fecha 6 de febrero de 2003 estos Despachos, dictan la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. La presente Resolución establece las proporciones mínimas obligatorias que la agroindustria deberá cumplir al elaborar y comercializar presentaciones reguladas, variedades de éstas o presentaciones excluidas, a partir de productos o subproductos cuyos precios son objeto de regulación de precios por parte del Ejecutivo Nacional.

Las proporciones a que refiere el encabezado del presente artículo se establecen, por producto, según la siguiente relación:

PRODUCTO	Porcentaje (%) mínimo obligatorio de presentaciones reguladas al 13/01/2009
Acete comestible	95
Arroz blanco de mesa	80
Azúcar	95
Café en grano tostado y molido	95
Harina de maíz blanco precocida	90
Leche en polvo completa	90
Leche pasteurizada completa	90
Margarina	90
Mayonesa	90
Pastas alimenticias	70
Queso	95
Salsa de tomate	95

La agroindustria sólo podrá elaborar variedades o presentaciones excluidas de regulación de precios, en una proporción equivalente al porcentaje restante según la anterior tabla, hasta completar el cien por ciento (100%) del producto regulado que elabore.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades agroindustriales, deberá garantizar el cumplimiento de la proporción mínima de producto regulado, de conformidad con el artículo 1 de la presente Resolución.

De igual forma, las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades comerciales deberán exhibir los rubros alimenticios antes indicados, respetando la proporción mínima señalada.

Artículo 3. Los porcentajes proporcionales establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento por toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades agroindustriales, salvo que demuestren que su producción histórica ha sido exclusivamente de variedades alimenticias, en cuyo caso deberán consignar ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio los documentos probatorios que dicho Despacho considere suficientes a los efectos de autorizar una excepción.

La solicitud de excepción conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá ser presentada por el interesado dentro de los noventa (90) días siguientes al de

la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

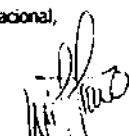
Artículo 4. El Ejecutivo Nacional a través de los órganos y entes fiscalizadores competentes verificará el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5. Las disposiciones de esta Resolución se aplicarán en el marco de la Resolución Nº 474 por la cual se establecen las condiciones de comercialización y los niveles de producción e importación que debe cumplir la agroindustria y los importadores para los productos alimenticios regulados que se elaboran a partir de una misma materia prima, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.097 de fecha 13 de enero 2009, así como el ordenamiento jurídico vigente relacionado con dicha regulación.

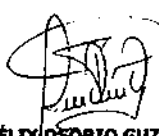
Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


VOLÁN A. CONTRERAS
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y
 COMERCIO


ELÍAS JADA MILANO
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
 LA AGRICULTURA Y TIERRAS


FÉLIX OSORIO GUZMÁN
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA LA ALIMENTACIÓN

El subsidio objeto de la presente Resolución está dirigido exclusivamente a productores primarios de caña de azúcar, por lo que dicho beneficio no es exigible por intermediarios o terceros que no posean tal carácter.